REPUBLICA DEL PERU

**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

---

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 201 -2015-GR.LAMB/GGR**

**Chiclayo,** 24 DIC. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gloria Mori Carrasco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N°120-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 29 de diciembre de 2014, se resuelve, *en su Artículo Primero, Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental para Explotación del Proyecto Minero "CANTERA EL ARENAL", con Código 010177709 cuyo titular es CANTERA EL ARENAL S.A, ubicada en el Distrito de Pátapo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; y en su Artículo Segundo, se dispuso que la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental NO AUTORIZA el inicio de los trabajos de EXPLOTACIÓN MINERA ni la COMERCIALIZACIÓN, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales;*

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, con fecha 29 de octubre de 2015, la señora Gloria Mori Carrasco en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°120-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFATURA DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, mediante Informe Legal N°05-2015-GR.LAMB/GEEM-joo de fecha 16 de noviembre de 2015, se opina por la improcedencia del Recurso de Apelación;

Que, la impugnante señala en su recurso de apelación que : a) la Resolución Directoral N°120-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 29 de diciembre de 2014, le causa agravió al aprobar la Declaración de Impacto Ambiental para la Explotación del Proyecto Minero "CANTERA EL ARENAL", Código 010177709 cuyo titular es CANTERA EL ARENAL S.A.,y ubicado en el Distrito Pátapo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; dicho proyecto se encuentra sobre la propiedad inmueble de su comunidad y como tal debió tomarse en cuenta los impactos ambientales, el plan de manejo social y sobretodo debió acreditarse la autorización del uso de su predio para la ejecución del mencionado proyecto; b) Conforme lo establece el Artículo 7° de la Ley N°24656 -Ley General de Comunidades Campesinas y el Artículo 11° de la Ley N°26505-Ley de la Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, si el titular minero realiza actividades sobre la propiedad de una comunidad campesina, necesita previamente, que ésta última le otorgue autorización a través de un acuerdo de la Asamblea General y que el acuerdo debe ser tomado con el voto de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad; c) De acuerdo a la normativa vigente para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Explotación del Proyecto Minero "Cantera El Arenal", el titular minero debió presentar al Gobierno Regional, documento que acredite que el titular del predio ha autorizado la utilización de su terreno para actividades mineras; en este caso, al tratarse de una comunidad campesina tal autorización será expresa y mediante acuerdo que debe ser tomado con el voto de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad; sin embargo éste requisito no se ha cumplido, puesto que la comunidad a la que representa no ha autorizado el uso de su terreno superficial, por ello el acto administrativo es nulo puesto que contraviene las leyes y las normas reglamentarias, debiendo la autoridad administrativa declarar su nulidad de pleno derecho y disponer

REPUBLICA DEL PERU

**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº201 -2015-GR.LAMB/GGR**

**Chiclayo,** 24 DIC. 2015

lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, el **artículo 109** de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, señala sobre la Facultad de contradicción administrativa: *" 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral "*; asimismo el **artículo 206** de la misma Ley prescribe: *"206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";*

GOBIERNO REGIONAL V° B° LEGAL ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

Que, conforme a las normas jurídicas antes señaladas para contradecir en la vía administrativa actos administrativos o resoluciones a través de los recursos administrativos, es necesario acreditar tener interés legitimo; que en el presente caso se verifica que la apelante no es titular de la concesión minera "Cantera El Arenal", no es parte en el procedimiento administrativo en el cual se ha emitido la Resolución impugnada, y no se verifica ningún agravio por cuanto la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental no autoriza el inicio de los trabajos de explotación minera ni la comercialización, y no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales; en consecuencia el recurso resulta improcedente; sin perjuicio de ello se deber señalar que la comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, tiene expedito su derecho para cuestionar en su oportunidad el otorgamiento de autorización para el ejercicio de actividades de exploración, exploración y/o beneficio al Título de la Concesión Minera Cantera El Arenal, sino contará con el Acuerdo de la Asamblea General de la referida Comunidad;

Estando al Informe Legal Nº 778-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora Gloria Mori Carrasco en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe contra la Resolución Directoral N°120-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 29 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gamboa Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL